

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Ml. R. Castellanos.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3846.

NUMERO 619.

Considerando: que es deber del Gobierno proteger la infancia por todos los medios a su alcance.

Considerando: que la leche constituye el único y principal alimento de los niños, durante los primeros años de su vida.

Considerando: que es indispensable para el perfecto y normal desarrollo de la infancia, que la leche que se le suministre sea de las más altas cualidades nutritivas.

Considerando: que la separación de la crema de la leche es un fraude tan perjudicial a la salud como la adición de agua.

Considerando: que la leche desnatada es un alimento de muy pobres condiciones nutritivas y que su uso constituye una amenaza para la salud de los niños.

DECRETA:

Art. 1o.—A partir de la publicación del presente Decreto, queda terminantemente prohibida la introducción al país de la leche desnatada.

Párrafo.—Los cargamentos de este producto, actualmente en ruta hacia la República Dominicana, serán permitidos de entrar, si los interesados hacen dentro de los quince días que siguen a la publicación de este Decreto, la inscripción de sus pedidos en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, y siempre y cuando estos cargamentos lleguen al país no más tarde de 30 días después de la fecha de publicación de este Decreto.

Art. 2o.— Las violaciones a estas disposiciones serán castigadas de acuerdo con lo que dispone el Art. 81 de la Ley de Sanidad en vigor.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Marzo del año 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3848.

NUMERO 620.

Art. 1o.— Se declara de utilidad pública la expropiación del badén o puente construido por el Señor Antonio Martínez sobre el Río Soco, Común del Seybo.